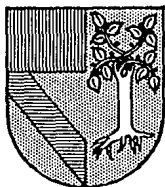


308909



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

8
2ej

**"AMORTIZACION DE ACCIONES CON
UTILIDADES REPARTIBLES"**

Tesis para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

que presenta el alumno
JOSE MAURICIO CASTILLA MARTINEZ

Director de Tesis:
LIC. ALFREDO REYES KRAFT

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	pag.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	6
Antecedentes Históricos.....	6
A) Antropología.....	6
B) Derecho Romano.....	8
C) Derecho Europeo.....	11
D) Derecho Mexicano.....	17
CAPITULO II.....	28
La Acción.....	28
A) Origen Histórico.....	28
B) Concepto.....	29
1.- La acción como parte del capital social.....	30
2.- La acción como expresión de los derechos y deberes de los socios.....	32
3.- La acción como título de crédito.....	34
C) La indivisibilidad de la acción.....	38
D) Requisitos de las acciones.....	39
E) Clasificación de las acciones.....	44
CAPITULO III.....	53
La Amortización.....	53
A) Concepto.....	53
B) Derecho al dividendo.....	54
1.- Doctrina.....	57
2.- El dividendo en el Derecho Mexicano.....	60
C) Utilidades y dividendos.....	64
D) Limitaciones legales al dividendo.....	65
E) Pago del dividendo.....	68
F) El balance de la Sociedad Anónima.....	69
CAPITULO IV.....	74
La Amortización de Acciones con Utilidades Repartibles.....	74

A) Procedimiento.....	74
B) Naturaleza jurídica de la amortización de acciones con utilidades repartibles.....	79
1.- Teoría del dividendo extraordinario.....	79
2.- Teoría del reembolso.....	80
C) Utilidades susceptibles de aplicarse en la amortización.....	84
D) Regulación de la amortización de acciones con utilidades repartibles en derecho mexicano....	88
E) Las acciones de goce.....	92
F) Efectos fiscales de la amortización de acciones con utilidades repartibles.....	94
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	111

I N T R O D U C C I O N

El objetivo de este trabajo es conocer la figura jurídica de la amortización de acciones con utilidades repartibles, así como todos sus efectos legales.

Para el desarrollo del tema, se tomó como base a la sociedad anónima, ya que el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es el que regula esta operación, y se encuentra dentro del capítulo de la sociedad anónima, por otro lado, debido a la costumbre y a los usos mercantiles, en el sentido de que es en este tipo de sociedades, principalmente en donde se lleva a cabo la amortización de acciones con utilidades repartibles.

Dicha operación también podría llevarse a cabo en cualquier otro tipo de sociedad por acciones, para lo cual se aplicarán las mismas reglas, pero adecuadas a las disposiciones especiales que en su caso se establezcan para cada tipo de sociedad.

Este trabajo está dividido en cuatro capítulos, el primero de ellos se refiere a los antecedentes históricos.

En este capítulo, se pretende dar una visión general de la historia de las sociedades, desde el Derecho Romano hasta

nuestros códigos mercantiles, asimismo se aborda el tema del derecho de asociación contemplado en nuestra Constitución, y por último en este capítulo se hace referencia expresa a la amortización de acciones con utilidades repartibles.

En el segundo capítulo se trata el tema de las acciones, su concepto, clasificación, requisitos así como sus características con el fin de establecer el tipo de acciones que pueden ser amortizadas.

El capítulo tercero habla de la amortización, su concepto desde el punto de vista, principalmente, de sociedades mercantiles, asimismo se consideró importante incluir dentro de este capítulo el aspecto relativo a las utilidades y a los dividendos, como uno de los derechos del accionista dentro de la sociedad anónima. Para que una sociedad pueda amortizar sus acciones mediante utilidades repartibles, éstas deben estar previamente determinadas en un balance y aprobadas por la asamblea general de accionistas. Es por esto, que resulta importante, conocer las características y limitaciones, que deben tener las utilidades y el balance que las arroje, así como la distinción entre utilidades y dividendos.

Por último en el capítulo cuarto, se estudia el tema central de esta tesis, fijando el procedimiento para llevar a cabo la amortización de acciones con utilidades repartibles, así como los

efectos fiscales que se derivan de dicha amortización.

Como ya lo apuntamos, la amortización de acciones con utilidades repartibles se encuentra regulado principalmente por el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

Artículo 136.- "Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

I. La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas;

II. Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

para III. La adquisición de acciones amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaran un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;

IV. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas."

Asímismo el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles también se refiere de manera expresa a la amortización de acciones, por lo que procederemos a transcribir en su parte conducente dicho artículo:

Artículo 182.- "Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I. ...

II. ...

IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.

X. ..."

La amortización de acciones es una figura jurídica que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles. A través de la cual, la sociedad emisora de acciones, podrá, previo el

cumplimiento de las formalidades de la Ley, decretar la amortización de sus acciones.

En virtud de lo anterior el objeto e este trabajo no es únicamente conocer el procedimiento de la amortización de acciones con utilidades repartibles, sino también el análisis jurídico de la misma en base a opiniones de diferentes autores y a las diferentes legislaciones aplicables.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

A) ANTROPOLOGIA.

La necesidad de superar las limitaciones del individuo tanto desde el punto de vista físico y biológico, como psíquico e intelectual, llevan al hombre a agruparse, surgiendo desde este momento una interrelación que en un gran porcentaje se va a circunscribir en el ámbito de lo económico. Dada esta interrelación tan importante, se presenta la necesidad de regularla, surgiendo al efecto una de las áreas o campos del derecho, quien traspasando la contemplación de los hechos, genera figuras que regularán a partir de ese momento las operaciones comerciales, dejando de ser una mera acción comercial y pasando a ser Actos Jurídicos Mercantiles, que vienen a servir para que el hombre se una en la búsqueda y satisfacción de finalidades que le son comunes.

Del transcurrir de los tiempos y con el único objeto de tener un punto de partida, nos ubicaremos en la fuente principal del derecho, que la constituye el Derecho Romano. La reglamentación de las sociedades, desde el derecho romano a lado de los llamados contratos de cambio, constituyen el

reconocimiento de la realidad económica y social, y a medida que las relaciones humanas se desarrollan y evolucionan, desde la cerrada economía familiar primitiva, la economía rural y urbana de la edad media, hasta la comercial e industrial de la época moderna, las agrupaciones crecen, no sólo en cuanto a su complejidad, a los medios económicos de que disponen y a las relaciones que de esos grupos surgen, tanto entre sus miembros como frente a terceros que se vinculan con ellos, sino incluso un nuevo tipo de interrelación que viene a constituirse con una relación entre grupos, lo que va a implicar la configuración definitiva de entes jurídicos que, independientes de las personas que los integran, van a realizar un universo de actividades que no tan sólo operan en el campo mercantil.

La creciente importancia que las sociedades mercantiles han ido alcanzando, principalmente en las economías capitalistas contemporáneas, debe analizarse y juzgarse en función de diversos criterios y bajo la consideración de sus propias características, como entes constitutivos de su propio universo y que van entre otras cosas desde la concentración de capitales, la reunión de socios, la colaboración técnica, diversidad de formas de agrupación y de subordinación de unas a otras, la gama infinita de objetos a realizar, de las diversas limitaciones de las responsabilidades de los socios y de la emisión de acciones y de obligaciones por las sociedades, etc.

B) DERECHO ROMANO.

En el primitivo derecho romano, la Sociedad aún no se consideraba como un contrato, sino como una mera especie de comunidad: en poner una cosa en común, (1) o como una institución de carácter familiar, consortium entre hermanos, "que llevaba al hombre arcaico, muy difícil de entenderse completamente erecto non cito (2), En la época clásica, empero, aquella forma primitiva evolucionó para distinguir comunidad y sociedad, y así en la "L-30 Ulpino, 30 ad Sab," (3) ya lo indicaba, reconociendo a ésta, como a la compraventa, el arrendamiento, la prestación de servicios y al mandato, naturaleza de contrato consensual.

No obstante este origen primitivo de lo que vendría a constituir en nuestros días una sociedad, es también dentro del Derecho Romano, que se presenta una evolución que continuaremos enunciando.

1.- Cancelli, Filippo. "Società: Diritto Romano", en el Novissimo Digesto Italiano, vol. XVII, Págs. 496 y s.

2.- Arangio Ruiz, Vincenzo. "La Società nel Diritto Romano", Nápoles, 1950, pp 3 y s. 93 y s.

3.- Ibidem. pp. 35 y 50.

Además, desde su origen existe en la sociedad la nota de poner algo en común que en virtud de la "affectio societatis" subsiste durante la vida del ente, como también se da, según indica Arangio Ruiz, (4) en otros negocios jurídicos como el matrimonio y la posesión: y también desde entonces se configura "la sociedad como uno de los contratos bilaterales, pero que podía tener más de dos socios", (5) vinculados por la confianza recíproca just fraternitatis y que estaba "dominado por el principio de la buena fe ". (6).

El contrato de sociedad en Roma, por otra parte, "sólo era constitutivo de relaciones obligatorias entre los coasociados, sin tener efectos frente a terceros", (7) y "es muy dudoso si en el Derecho Romano se reconoció la personalidad jurídica de la sociedad". (8).

El derecho intermedio primitivo reconoció varias formas o

4.- Ferro-Luzzi, Paolo. "II contratti associativi". Milán, 1976, pp 13 y sigs.

5.- Arangio Ruiz, Ob. Cit., pp. 70 y s.

6.- V. Ripert, Georges. "Aspectos Jurídicos." n.20. p.52.

7.- Arangio Ruiz, Ob. Cit., pp. 78 y s.

8.- Agustín m. Kelley. "Personality in Roman Private Law." Nueva York. 1971, pp y s., y 48 y s. loc. cit. Arangio Ruiz. pp. 80 y s.

clases de las sociedades del derecho romano, que poco se diferenciaron de la comunidad: Posteriormente, en la Edad Media, "los glosadores se limitaron a exponer los principios del derecho cuando se constituía con fines de lucro". (9).

"La primitiva figura contractual, carente todavía de un patrimonio común, pero en vías de superar la indivisión para que posteriormente se constituyera a aquél, como de propiedad colectiva, distinto ya del de los socios:" (10), constituyendo un núcleo, sin embargo, de los diversos tipos que después surgieron, se ha conservado en sus rasgos fundamentales como sociedad civil y mercantil y como sociedad simple en el derecho suizo y en el italiano a partir de la promulgación del Código Civile. Las características de esta forma, que reúnen las notas que indicaremos posteriormente, se dan en función de la responsabilidad ilimitada de los socios: de sus relaciones recíprocas que existen al constituir el vínculo social, y que se mantienen durante la vida de la sociedad, tan estrechamente, que la administración de su patrimonio corresponde a todos y que la falta de un socio normalmente acarrea la terminación de la sociedad.

9.- Diurni, Giovanni. "Società. (Diritto Intermedio)", en el Novissimo Digesto. vol. XVII P. 529.

10.- Cancelli. Ob. Cit., p. 508.

En esta primitiva "Sociedad civil que funcionaba en Roma, lo mismo para actividades económicas y lucrativas," (11)"que para cuestiones familiares, artísticas o religiosas" (12) dió nacimiento después a las sociedades comerciales, o sea, aquellas en las que "la finalidad común de los socios consiste en la especulación." (13) "La forma más antigua de ellas es la Compañía, que corresponde actualmente a la Sociedad Colectiva," (14) "en la que junto a la constitución de un fondo común destinado a los fines comerciales de la agrupación y que poco a poco va adquiriendo autonomía," (15) se mantienen en toda su fuerza el carácter personal antes señalado - intuitu personae -, sin que aún se den, ni la responsabilidad limitada de los socios, ni la atribución de personalidad a la sociedad misma.

C) DERECHO EUROPEO.

En las siete partidas, el título X, ley III de la partida 5a., establece:

11.- Arangio Ruíz, Ob. Cit. pp. 116 y 141.

12.- Cancelli. Ob. Cit. p. 508

13.- Scialoja, Vittorio. "Sull origine delle società commerciali", en Saggi di vario Diritto, Roma 1928, 1, pp. 27 y

14.- Arangelli Ageo. "La commenda a Venezia specialmente nel Secolo XIV, en Scritti di Diritto Commerciale ed Agrario", Vol. 1, Padua, 1935, pp 36 y s.

15.- Arcangelli, Ob. Cit., pp. 85

"De la sociedad colectiva surge, a su vez, la colonna y sobre todo la Commenda (después, sociedad en comandita) que a diferencia de aquella que se dedicaba al comercio terrestre, se ocupó del tráfico marítimo." (16)"y en la que, quizá por primera vez expresamente, se planteó la limitación de la responsabilidad de uno de los dos socios," (17) el comanditario, quien contribuía con un capital que era el único que respondía de la aventura marítima para que el comanditado hiciera el viaje, "aportando su trabajo y el de la tripulación, que después de él" (18) "y que, en consecuencia, quedara a su cargo exclusivamente la administración de la sociedad." (19)

"Algunos siglos después de estas formas de sociedades, en las que predomina la persona del socio y los vínculos y relaciones entre ellos" (20) aparece la primera sociedad precursora de la anónima, en 1602, año en que se funda la Compañía Holandesa de las Indias Orientales , y en seguida se propaga a Inglaterra y después a Francia, también a través de compañías coloniales para el comercio ultramarino. En este

16.- Giron Tena. "Derecho de Sociedades". Madrid 1976 t. I. p. 72.

17.- Arcangelli. Ob. Cit., pp. 68 y 73 y s.

18.- Ibidem. pp. 61 y s.

19.- Ibidem. pp. 97 y s.

20.- Malagarriaga, Carlos C. "Tratado Elemental de Derecho Comercial", vol. VI Buenos Aires 1972, p. 84.

último país, sin embargo, la Ordenanza de 1673, sobre comercio terrestre, "aún no reglamentó a la primitiva Sociedad Anónima."
(21).

Estas nuevas sociedades, que sólo operaban mediante una concesión especial del Estado, surgen como formas óptimas de captación de ahorros a través de las acciones suscritas y pagadas por los socios, las cuales son fácil y libremente transmisibles entre ellos. Se caracterizan, además, por limitación de responsabilidad de todos los socios, por la existencia de un patrimonio social autónomo, separado del de los socios, y una administración que normalmente no recae en ellos (lo que ya plantea la separación de la propiedad del capital y de la administración social), sino en un órgano especializado.

Las sociedades anónimas se desenvuelven al parejo del capitalismo y en verdad constituyen el vehículo y el instrumento más sobresaliente y adecuado de su desarrollo: inclusive, se puede afirmar sin género de dudas, que hoy por hoy la existencia y la supervivencia de la organización capitalista de nuestros países, aún de los que están en proceso de desarrollo, como es el caso de México, se basan en la sociedad anónima: pero el despegue de este tipo de sociedad, como forma óptima para el desarrollo

21.- Ibidem. p. 103.

dentro del capitalismo, se inicia por lo menos en el derecho continental europeo, con la ley francesa del 24 de julio de 1867, que "suprimió la necesidad de la autorización previa gubernamental para la constitución de este tipo social." (22)

La evolución de las sociedades, de la anónima principalmente, en los países de mayor desarrollo económico, corre pareja con la creciente complejidad de su estructura, que al mismo tiempo tiende a abarcar y comprender el mayor número de socios, a través de la oferta y suscripción pública de acciones y de la demanda y recepción de préstamos y financiamientos tanto de la banca nacional e internacional, como del estado y organismo del exterior (como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial): del establecimiento de amplias relaciones externas con el mercado y con el Estado, de lo que resulta que ellas son las principales ejecutoras de obras y servicios públicos y los máximos contribuyentes fiscales. Dan cabida en su capital y organización interna a sus empleados y trabajadores (al llamado "Asalariado obrero" y a través de la tendencia a la agrupación de empresas), y a sus consumidores (por virtud de agrupaciones de estos creadas por la legislación para su protección). (23)

22.- Uria Rodrigo, "Derecho Mercantil", 5a. edic., Madrid 1976, p.20

23.- Garríguez Joaquín, "Hacia un nuevo derecho mercantil", pp. 24 y s.

La creciente complejidad de las sociedades anónimas llevó a la creación, a fines del siglo pasado, de las llamadas sociedades de responsabilidad limitada en Inglaterra y en Alemania, y a su difusión en el presente siglo en todos los países prácticamente. En aquel país, "con el nombre de private companies, comenzaron a usarse desde 1877," (24) y se regularon en la Companies Act de 1907 con una característica común a la anónima, o sea la responsabilidad limitada de todos los socios, pero con el número restringido de estos, "generalmente familiares o amigos", cuyas acciones o cuotas "no podían ser ofrecidas al público ni transferirlas" (25).

En Alemania, por la Ley del 20 de abril de 1892, se estableció la Gesellschaft mit beschränkter Haftung (GmbH), forma ecléctica de sociedad de personas y de capitales, con características semejantes a las private companies inglesas, aunque con prohibición de emitir acciones. "La fórmula germana es la que se propagó, primero a Austria, en 1906, y después a otros países europeos y americanos." (26)

Es curioso que nuestro Código de Comercio de 1884 ya

24.- Polo Antonio, "Empresa en sociedad", pp. 7 y s.

25.- Girón Tena, "Las Grandes Empresas", pp. 35 y s.

26.- Garríguez Joaquín, "Conceptos y Requisitos de la Sociedad", Madrid 1971, vol. II p. 55.

reglamentaba las que llamó sociedades de responsabilidad limitada, arts. 593, 619 que a semejanza de las Private Companies inglesas, podían tener acciones, un capital inicial máximo de 300.00 pesos y su administración debía recaer en los socios. Estas S. de R. L., al parecer no funcionaron en la práctica y posteriormente se abandonaron, ya que el siguiente Código de Comercio de 1890, no las recogió. Sólo hasta 1934 que se promulgó la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) se reglamenta nuevamente la S. de R. L., artículo 1º, fracción III y 58 a 86, a semejanza de la GmbH alemana.

También en Inglaterra y en el siglo pasado, aunque con anterioridad a la aparición de las private companies en 1844, en la ciudad de Rochdale, se constituyó la primera sociedad cooperativa que, aunque con características del todo diversas a las de las sociedades mercantiles clásicas, en cuanto que no persiguen fines especulativos (aunque sí, eminentemente económicos), se consideran, tanto en nuestro país como en el derecho continental europeo, como sociedades de esa especie. En las cooperativas, en efecto, las utilidades no se reparten a los socios en proporción a sus aportaciones al capital -principio general de todas las demás sociedades y asociaciones- (salvo las mutualistas, que son una especie de las cooperativas), sino que ~~por~~ el reparto es en proporción a las operaciones efectuadas los socios; y la finalidad principal de la sociedad, no es la

obtención y el reparto de las utilidades, sino el procurar a los socios bienes o servicios (cooperativas de consumidores o de productores, respectivamente, artículo 1º., Ley General de Sociedades Cooperativas -LSC- de 1938.

Estas sociedades cooperativas se han desarrollado extraordinariamente, sobre todo en Europa, no sólo por sus fines económicos, sino sociales y éticos; "el fenómeno más amplio y general en el que esas sociedades se insertan del cooperativismo, se practica y se ofrece en algunos países (escandinavos) como solución de la disputa en que vivimos, del capitalismo y del comunismo" (27). La importancia del cooperativismo, y de las sociedades cooperativas, resalta al tener en cuenta que al menos dos constituciones modernas de estados democráticos, Italia y España, las consagran.

D) DERECHO MEXICANO.

Si bien los principales textos legislativos sobre las sociedades, en nuestro derecho, son la Ley General de Sociedades Mercantiles (D.O. 4/VIII/34) y la Ley General de Sociedades Cooperativas (D.O. 15/II/38), muchos de los principios aplicables a todas las asociaciones y sociedades, así como su definición, se fijan por el derecho común, o sea, por el Código Civil del Distrito Federal, que de acuerdo con la Suprema Corte, la

27.- Idem. p. 80

costumbre y la práctica ampliamente prevalecientes, constituye la fuente supletoria de la legislación mercantil (artículo 2a. C. Co. y 1º. C. Civ.) En consecuencia, el estudio sistemático y completo de las sociedades, aún las de carácter comercial exclusivamente, debe partir de esas normas y principios del derecho civil que son fundamentales para la estructuración de nuestro derecho societario y corporativo.

Asimismo, para el estudio de las sociedades, y como en éstas es donde se realiza la amortización de acciones con utilidades repartibles, existe una base constitucional, que en el caso de las sociedades se encuentra consagrado dentro de las garantías individuales en el artículo noveno de nuestra Carta Magna, que a la letra establece:

"Artículo 9º.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido

que se desee." (28)

Dicha garantía individual establece dos especies de libertades: la de reunión que consiste básicamente en la agrupación de varias personas desde un mero punto de vista aritmético para la realización de un fin concreto y determinado, en la cual no se crea una entidad distinta a la de las personas que la forman, además de ser "transitoria, esto es, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que logrado éste, tal acto deja de tener lugar". (29)

La libertad de asociación se entiende como la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral con substantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

Ignacio Burgoa considera que "la libertad de asociación, al ejercitarse engendra las siguientes consecuencias:

- a) Creación de una entidad con personalidad y substantividad

28.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Andrade, S.A. de C.V., p.p. 5 y 8.

29.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales. México 1985, Editorial Porrúa. p. 381.

jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales.

b) La persecución de fines y objetivos permanentes y constantes." (30)

Para efectos de este trabajo, el derecho de asociación consagrado en el artículo noveno constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámense éstas, asociaciones propiamente dichas, las cuales se encuentran reguladas por el Código Civil básicamente, las sociedades civiles y las sociedades mercantiles, reguladas por la Ley de la materia. Todas estas entidades especiales, cuya existencia y fundamento jurídicos arrancan del artículo noveno de nuestra Constitución, se organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan como reglamentarios a dicho precepto de nuestra Ley Fundamental.

Dicho derecho de asociación debe ejercitarse de acuerdo a lo establecido por el artículo noveno de la Constitución, de una manera específica, es decir, exento de toda violencia.

Asimismo, es menester, que la asociación persiga un objeto lícito "constituido por aquellos actos que no pugnen contra las

30.- Burgoa, Ignacio, Ob. Cit. p. 380 y 381.

buenas costumbres o contra normas de orden público." (31)

Del estudio retrospectivo de la amortización de acciones en general nos encontramos como antecedente histórico dentro de nuestro derecho mexicano, que en el Código de Comercio vigente desde el año de 1890, y sin considerar la derogación correspondiente, (cuando se emitió la Ley General de Sociedades Mercantiles, a partir del 4 de agosto de 1934), en su Artículo 184 del referido ordenamiento, ya se establecía a contrario sensu, la posibilidad de efectuar amortizaciones, al efecto transcribimos el Artículo 184 antes mencionado.

"Artículo 184.- queda prohibido a las Sociedades Anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la Asamblea General y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva:

II.- Cuando la compra se haga a virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos:

III.- Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital

31.- Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p. 382.

social." (32).

Los títulos comprados en el primer caso indicado, no podrán ser representados en las Asambleas Generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hablen los Estatutos.

"Los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos, deberán cancelarse." (33)

Hemos hecho mención que el Artículo 184 del Código de Comercio de 1890 expresaba a contrario sensu el concepto de la amortización por lo siguiente:

Se establece en la fracción I del referido Artículo que las Sociedades Anónimas si podrán comprar sus propias acciones cuando se llenen los requisitos, (i) que estén liberadas, (ii) exista una autorización de la Asamblea General y (iii) que la contraprestación o pago se haga con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados a las reservas.

Es decir, una sociedad anónima mediante el acuerdo de la asamblea podrá amortizar sus propias acciones liberadas con utilidades repartibles.

1900.

32.- Código de Comercio. Ed. México.

33.- Idem.

Cabe hacer mención que en la Fracción II se establece como alternativa distinta, que las Sociedades Anónimas podrían comprar sus acciones en virtud de una autorización prevista de antemano por los estatutos y que una tercera opción, señalada en la Fracción III, se daría cuando la compra venta se hiciera con capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

Estos considerandos del Artículo 184 se han de reflejar en nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles que se expidió el día 28 de Julio de 1934 y que es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de agosto de 1934 para entrar en vigor ese mismo día.

La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala entre otros de sus párrafos, el que a continuación se transcribe por considerar que es aquí en donde se establece el eslabón entre los ordenamientos del Código de Comercio de 1890 y la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

"La amortización de partes sociales (Artículo 71) no supone reducción de capital, de manera que para llevarse a cabo no es preciso seguir la tramitación que para esa reducción se fija, siempre que como el precepto respectivo lo establece, dicha amortización se lleve a efecto con las utilidades líquidas de las

que conforme a la ley pueda disponerse para el pago de dividendos; pues de lo contrario, la amortización se llevará implícita una reducción de capital que únicamente podrá consumarse con los requisitos que para tal reducción contiene la ley".

Si bien es cierto que este párrafo se encuentra fielmente reflejado en el capítulo cuarto, referente a la sociedad de responsabilidad limitada y en especial el artículo 71, que podríamos intitularlas como amortización de partes sociales y certificados de goce, también bajo una presentación que podríamos denominar desglosada, más reglamentada o bien simplemente enunciada en forma de incisos, nos encontramos que el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que corresponde a la sección segunda, que se intitula de las acciones y que a su vez, corresponde al Capítulo Quinto de la Sociedad Anónima, se tiene que el mismo expresa, lo que a continuación nos permitimos transcribir, para proceder a efectuar un análisis de presentación, simplemente, por ser éste el alcance que le debemos dar, en este primer capítulo de este trabajo, Amortización de Acciones.

"Artículo 136.- Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

I.- La amortización deberá ser decretada por la asamblea general

de accionistas;

II.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa, pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;

IV.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;

V.- La Sociedad Conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a apartir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquel se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas."

Con el objeto de tener en forma íntegral todos los artículos que hacen referencia en forma directa y expresa sobre la amortización de acciones, procedemos a transcribir en su parte conducente el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles que se encuentra ubicado en la Sección Sexta intitulada de las asambleas de accionistas y que corresponde al propio Capítulo Quinto de la Sociedad Anónima que ya hemos mencionado.

"Artículo 182.- Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.

II.

IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.".

El análisis enunciativo quedará expresado de la siguiente forma:

Para amortizar acciones con utilidades repartibles se requiere:

1. Que el contrato social lo autorice.
2. Que la amortización sea decretada por una asamblea general extraordinaria de accionistas.
3. Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.
4. La adquisición de acciones. Para amortizarlas se harán en bolsa, ante notario o corredor titulado siempre y cuando el

contrato social o la Asamblea General hayan fijado un precio determinado, en este caso el resultado del sorteo se publicará por un sola vez en el periódico Oficial de la Entidad Federativa del domicilio de la Sociedad.

5. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados, teniéndose la alternativa de poder emitirse acciones de goce, siempre que así lo prevengan los estatutos de la sociedad.

6. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de acciones amortizadas, el precio de las acciones sorteadas y en su caso las acciones de goce por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Entidad Federativa del domicilio de la sociedad.

7. Al vencimiento del plazo de un año antes mencionado, si no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y en su caso las acciones de goce, aquel se aplicará a la sociedad y en su caso las acciones de goce quedarán anuladas.

C A P I T U L O I I

L A A C C I O N

A). ORIGEN HISTORICO

En las primeras sociedades anónimas, se acostumbraba extender a los socios una especie de recibos, en los que constaba la aportación que habían realizado, de acuerdo a lo establecido en el libro de registro respectivo, éstos recibos, únicamente tenían un carácter probatorio, sin trascendencia para efectos de la transmisión de los derechos sociales, que se hacían mediante anotaciones en el libro que para tal efecto llevaba la sociedad.

Con el paso del tiempo y con los usos mercantiles dichos recibos fueron adquiriendo independencia, hasta que la costumbre hizo que las transmisiones de los derechos sociales constaren en el propio documento, con esta evolución llegaron a ser los documentos indispensables para comprobar la calidad de socio y necesarios para el ejercicio de cualquiera de los derechos que resulten de la misma.

Actualmente, la acción permite la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio y que permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que, como tal, fácilmente puede convertirse en dinero.

B). CONCEPTO

El vocablo acción es multívoco, ya que en Derecho Procesal, es "El derecho de hacer valer, ante los tribunales, un derecho de fondo" (34), y en Derecho Mercantil su connotación se describe como la parte alícuota del capital social.

Partiendo de lo anterior y considerando que éste es un estudio de Derecho Mercantil, estudiaremos a la acción desde un punto de vista general, como la parte alícuota del capital social.

La acción también es considerada como "la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros" (35).

Actualmente la doctrina considera que la acción puede ser

34.- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil. Ed. Herrero, México, 1981, P. 90

35.- "Acciones de Sociedades", Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México 1987, p.45.

estudiada desde tres puntos de vista: como parte del capital social, como expresión de los derechos y obligaciones de los socios y como título de crédito.

Antes de hacer un breve análisis de los puntos antes descritos y con el fin de estar en posibilidad de dar un concepto de lo que es "la acción", es importante considerar que "los derechos de los socios de la anónima están incorporados en el documento llamado acción, sin el cual no pueden ejercerse, y mediante cuya negociación pueden transmitirse fácilmente". (36).

1). La acción como parte del capital social.

La acción representa una parte del capital social, es decir, el capital está dividido en partes, las cuales se llaman acciones, esta parte del capital constituye su valor nominal.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que todas las acciones de una sociedad deberán tener un mismo valor nominal, cualquiera que éste sea, asimismo la misma ley establece en su Artículo 115, que para garantizar la efectiva integración

36.- Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil Ed. Porrúa, México 1956 P. 335

del capital social se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal.

Siguiendo a Rodríguez Rodríguez, El valor nominal de la acción es su valor abstracto, en el sentido de que es una cifra numérica que debe expresarse en el título mismo, de acuerdo con el Artículo 91 fracción II de la citada ley.

Además del valor abstracto de la acción, ésta también tiene un valor concreto, que se obtiene dividiendo el patrimonio, entendiéndolo como patrimonio " la totalidad de los valores patrimoniales reales de la sociedad, en un momento dado. El patrimonio social está expuesto a continuas oscilaciones del número de acciones". (37)

"Este valor real o concreto se refleja en la cotización de las acciones, que se adquieren por su valor nominal, o por encima o de bajo del mismo, según las relaciones (aparte otros motivos que influyen en su valorización) que existan entre el capital y el patrimonio". (38)

37.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles Ed. Porrúa, México, 1981. T.I. p. 243.

38.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil Ed. Porrúa, México, 1988. T. I. p. 83.

2. La acción como expresión de los derechos y deberes de los socios.

La acción también puede entenderse como "El conjunto de obligaciones y derechos que forman la membresía de un accionista". (39)

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones son títulos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio y que se rigen por las disposiciones relativas a valores literales.

" En efecto, las acciones no son títulos abstractos, desvinculados del negocio que les da origen, si no que son causales, en cuanto vinculados permanentemente al contrato social. No son, pues, documentos literales, sino que los elementos de la acción y los derechos incorporados en ella a favor del socio, el status de socio, no sólo depende del texto de la acción, sino también de datos y elementos que sólo consten en los estatutos". (40)

39.- Frisch Philipp Walter, La Sociedad Anònima Mexicana Ed. Porrúa, México, 1982 p. 152.

40.- Barrera Graf. Jorge, Introducción al Derecho Mercantil, U.N.A.M, México, 1981. p. 47

Las acciones confieren derechos y obligaciones al poseedor de las mismas los cuales son transmisibles exclusivamente por la entrega de la acción.

En principio y de acuerdo con el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las acciones confieren iguales derechos a sus tenedores.

Sin embargo, y de acuerdo con el mismo artículo el capital social puede dividirse en varias clases de acciones con derechos especiales, pero estos derechos deberán ser iguales para los tenedores de las acciones de cada clase.

Aún cuando existan diversas clases de acciones con derechos especiales en ningún caso se podrá excluir a uno o más socios de los beneficios de la sociedad.

Se pueden considerar como los principales derechos de los socios "La participación en las utilidades (dividendos) y en el haber social en caso de disolución (cuota de liquidación), y el de intervenir en las deliberaciones sociales (derecho de voto). (41)

41.- De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1986. p. 100.

En el caso del derecho de voto de los accionistas, estos tienen derecho a un voto por cada acción que detenten, sin embargo, en los estatutos sociales de la sociedad se puede limitar este derecho de voto a una clase de acciones, como en el caso de las asambleas extraordinarias, que tratan solamente de los siguientes asuntos, de conformidad con el Artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con las fracciones I, II, IV, V, VI, Y VII. del artículo 182 del mismo ordenamiento.

- I - Prórroga de la duración de la sociedad.
- II - Disolución anticipada de la sociedad.
- IV - Cambio de objeto de la sociedad.
- V - Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- VI - Transformación de la sociedad.
- VII - Fusión con otra sociedad.

3. La acción como título de crédito.

a acción considerada como un título valor o un título de crédito, es un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en el se consigna de acuerdo con el Artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"La acción es el título valor en el que se incorporan los

derechos de participación social de los socios". (42)

En virtud de lo anterior la acción como título valor se encuentra regulada principalmente por la Ley General de Sociedades Mercantiles y por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que se puede deducir que la acción posee las características generales de todo título valor que son: la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales explicaremos brevemente.

a) INCORPORACION.- Esta característica se refiere a que únicamente podrá ejercitarse el derecho consignado en el título valor es decir, el derecho consignado en la acción misma, por aquel que detente el documento, "El derecho está incorporado al título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento". (43)

42.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil
Ed. Porrúa, México, 1988 T.I. p. 84.

43.- Idem., p. 225.

Esta característica se funda básicamente en el artículo 5to. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al referirse al derecho literal que en ellos se consigna. "Esta expresión refleja la compenetración íntima entre derecho y documento, en cuanto a la definición del concepto se estima esencial el dato de que el ejercicio del derecho consignado en el documento sólo pueda hacerse mediante el propio documento ." (44)

Asimismo, esta característica también se basa en el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, al establecer que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

b) LITERALIDAD.- Significa que el derecho derivado de los títulos de crédito se basa en el texto del documento, es decir, únicamente se podrá ejercitar el derecho que se encuentre expresamente establecido en el mismo, por lo tanto, "el derecho derivado del título valor conforma sus modalidades y alcance, con carácter decisivo, a un elemento objetivo como es el texto del documento." (45)

De lo anterior se deduce que lo que no está en el título o

44.- Idem. p. 255.

45.- Idem. p. 257.

no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho. Esto es exactamente lo que puede entenderse por literalidad de los títulos valor.

c) LEGITIMACION.- Consiste en "La posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme las normas del derecho común". (46)

d) AUTONOMIA.- El concepto de autonomía se puede explicar de la siguiente manera: "El derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes." (47)

En virtud de lo anterior, el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, por lo que no le son oponibles las excepciones, que se hubieren podido invocar a un antecesor, es decir, a un antiguo poseedor del mismo título valor, por lo que "las excepciones personales sólo son oponibles en cuanto existan entre actor y demandado" (48).

46.- Idem. p. 256.

47.- Idem. p. 258.

48.- Idem. p. 258.

La acción como título valor tiene un carácter más complejo que los demás títulos valor, ya que no únicamente se incorporan a él derechos de crédito sino que también se incorporan derechos asociativos, es decir, derechos derivados de la calidad de socio, por lo que se le ha denominado también como títulos de participación o títulos corporativos.

C. LA INDIVISIBILIDAD DE LA ACCION.

De acuerdo al artículo 122 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "cada acción es indivisible", esto es porque la acción representa una parte del capital social, es decir, el capital social se divide en acciones a las cuales se les fija un valor en los estatutos sociales por lo que no pueden dividirse, si así fuere se modificaría a voluntad de las partes en la constitución de la sociedad.

Sin embargo, pueden existir varios propietarios de una acción, en cuyo caso, y de acuerdo al artículo 122 de la citada ley, se nombrará a un representante común, y si los propietarios de la acción no se pusieren de acuerdo, al nombramiento lo hará la autoridad judicial.

Las relaciones jurídicas internas de los copropietarios de la acción, se regirán por el derecho común.

Después de haber analizado, los tres conceptos que la doctrina ha considerado para el estudio de la acción, siguiendo a Joaquín Rodríguez Rodríguez "La acción es un título-valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios relacionados con su participación en la vida social". (49)

D.- REQUISITOS DE LAS ACCIONES

Los requisitos de los títulos de las acciones y de los certificados provisionales se encuentran contemplados en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que es del tenor siguiente:

"Art. 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

49.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil Ed. Porrúa, México 1988., T.I p. 85.

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del Capital Social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el Capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad."

Joaquín Rodríguez Rodríguez divide los requisitos de los títulos de las acciones en personales, reales y funcionales.

Dentro de los requisitos personales, se encuentran los relativos a la sociedad, como son: la denominación, domicilio y duración de la misma, así como los datos de inscripción en el Registro Público del Comercio, en cuanto a sus representantes, la firma autógrafa de las personas que conforme a los estatutos sociales deban suscribir el documento, y por último los relativos al titular de la acción, el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.

Por lo que toca a los requisitos reales, el autor distingue, los referentes al título mismo como son: el número total y el valor nominal de las acciones, las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, la indicación de ser liberada, la serie, y número de las acciones, con indicación del número total de las acciones que correspondan a la serie y

los concernientes a la sociedad que son: la indicación del capital social, si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, la indicación del importe del capital social y del número de acciones.

Por último dentro de los requisitos funcionales, se encuentra el relativo a que deberán consignarse en el título los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso las limitaciones del derecho de voto. También se considera como requisito funcional de los títulos de las acciones, el establecido en el artículo 4º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I, del Artículo 27 de la Constitución General de la República, que establece que las acciones deberán contener, la cláusula de renuncia a que se refiere el artículo 2o. del propio reglamento, lo cual deberá imprimirse o grabarse en los títulos correspondientes.

Asimismo el propio Art. 125 de la multicitada Ley establece que los requisitos de los títulos de las acciones, serán también para los certificados provisionales.

El artículo 124 del mismo ordenamiento establece " Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formaliza el aumento de capital.

Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad....."

En el Artículo 127 de la citada ley se establece que los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título, y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

Con el fin de resumir las características de la acción en Derecho Mexicano, Rodríguez Rodríguez establece tres puntos:

"1.- Las acciones son títulos valores, lo que nos permite distinguirlas de todos los documentos, que acreditan participación en las demás sociedades reguladas por la Ley General correspondiente.

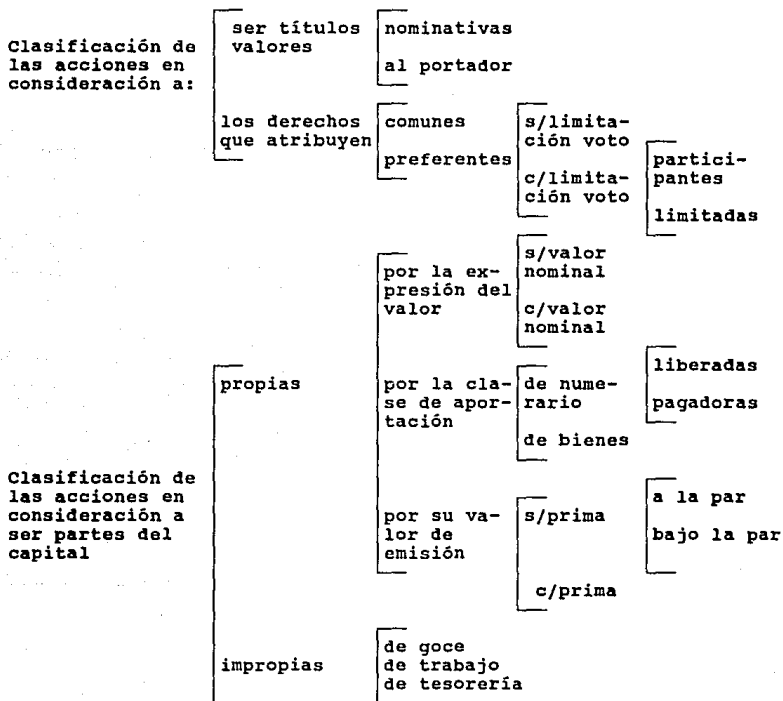
2.- Representan una parte del capital social; parte que equivale a la aportación de socio y a la suma por la cual responde el mismo. Este dato diferencia a la acción de otros títulos de participación en las sociedades anónimas como son los bonos de fundador, las acciones de trabajo y las acciones de goce.

3.- Que incorpora el complejo de derechos propio del status de socio." (50)

50.-Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1981, p. 278

E.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

Para resumir la clasificación de las acciones a continuación se transcribe un cuadro sinóptico que posteriormente se explicará brevemente.



Las acciones en cuanto a ser títulos valor pueden ser nominativas o al portador, las acciones nominativas son aquellas que son extendidas en favor de persona determinada y cuya transmisión no se perfecciona por el endoso del documento, sino que es necesario inscribirla en un registro que al efecto llevará la sociedad emisora y en el cual se expresarán los generales del accionista y los datos que identifiquen a las acciones, las exhibiciones que sobre ellas se hagan y las transmisiones de que sean objeto.

De acuerdo con el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129;"

Asimismo el Artículo 129 de dicha ley establece que la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro antes mencionado.

Son acciones al portador aquellas "en las que no figure el

nombre del titular, y que podrán transmitirse por simple entrega de los títulos". (51)

A partir del decreto del 22 de diciembre de 1982 por el que se reformó la Ley General de Sociedades Mercantiles, se suprimió el anonimato de las acciones, para que en lo sucesivo, todas las acciones siempre sean nominativas.

En virtud de dicha reforma, no es necesario hacer un estudio sobre las acciones al portador, toda vez, que las mismas, ya no se encuentran reguladas por nuestra legislación.

De acuerdo a los derechos que atribuyen, las acciones pueden ser comunes u ordinarias y preferentes.

Esta clasificación se deriva del artículo 112 de la multicitada Ley, al disponer que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, en este sentido, nos estaremos refiriendo a acciones comunes en virtud de que sus titulares tendrán los derechos normales que la Ley consagra a los accionistas.

En el segundo párrafo de dicho artículo se establece que en

51.- Cervantes Ahumada Raúl; Derecho Mercantil, Edit. Herrero, México, 1986 p.92.

el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

En efecto en el contrato social podrá pactarse derechos especiales que implican ciertas ventajas para los tenedores de las llamadas acciones preferentes como son: la preferencia, en el cobro de dividendos o en la cuota de liquidación, consistente en una percepción anticipada, o bien ciertos derechos concedidos a accionistas para la elección de administradores.

Asimismo en el artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que en el contrato social se podrá estipular la emisión de acciones de voto limitado las cuales sólo participarán en las votaciones de las asambleas extraordinarias sobre los asuntos que el propio artículo señala. El mencionado artículo 113 establece las preferencias que las acciones de voto limitado tienen y que son las siguientes: "...No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad."

En cuanto a considerar a las acciones como parte del capital social, las mismas se clasifican en propias e impropias.

Son acciones propias las que efectivamente representan una parte del capital social, y son impropias aquellas que no representan una parte del capital social, pero que tradicionalmente se les ha llamado acciones, por una evidente imprecisión técnica jurídica ya que al no representar una parte del capital social, no pueden ser acciones.

Las acciones propias pueden ser acciones con expresión del valor nominal, o sin expresión del mismo. Las que expresan en su texto la parte del capital social que representan, es decir el documento debe expresar el valor abstracto, o nominal de la acción, por lo tanto, además de incluir en el texto del documento el valor nominal de las acciones, deberá expresar la cuantía del capital social y el número de acciones en que dicho capital está dividido.

Dentro de las acciones propias se distinguen por la clase de aportación, las acciones de numerario y las acciones de bienes o de aportación. Las acciones son de numerario, cuando la aportación que hacen los socios se paga exclusivamente en dinero, estas se dividen en liberadas y pagadoras, son liberadas las acciones cuyo importe está totalmente pagado, y son pagadoras las que tienen una parte pendiente de pago.

Las acciones sin expresión de valor nominal son aquellas en las cuales se omite el valor nominal de las acciones y el importe del capital social, de acuerdo a lo previsto en la fracción IV del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones de bienes o de aportación son aquellas que se pagan con bienes distintos del dinero, éstas siempre serán liberadas.

Por su valor de emisión las acciones propias pueden ser sin prima o con prima; son sin prima, aquellas que se venden por su valor nominal o por abajo de éste, que serían acciones bajo la par, las cuales están prohibidas en el derecho mexicano de acuerdo al artículo 115 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice: "Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal."

Son acciones con prima aquellas que se venden o se entregan a los suscriptores a su valor nominal, más una cantidad

adicional, que es la prima.

En las mal llamadas acciones impropias se encuentran las acciones de trabajo, de goce y de tesorería.

Las acciones de trabajo se encuentran reguladas en el artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dice lo siguiente:

"Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan."

Como ya lo habíamos anotado, no puede considerarse como una acción, en estricto sentido, ya que no representa una parte del capital social, su emisión sólo es posible si así lo establece el contrato social, y se emiten en favor de todos los que prestan sus servicios en la empresa.

Una característica principal de este tipo de acciones es su inalienabilidad, ya que se trata de títulos que retribuyen actividades del personal y cuya finalidad es interesarlo en la empresa.

Las acciones de goce, tampoco representan una parte del

capital social, son títulos creados como consecuencia de la amortización de acciones.

"Son aquellos que los accionistas reciben a cambio de las acciones ordinarias, esto es de las acciones que representan el capital social, cuando son amortizadas." (52)

En virtud de que el motivo de este estudio es precisamente la amortización de acciones, únicamente cabe señalar que este tipo de acciones se emiten, cuando así lo prevenga el contrato social "a favor de los títulos de acciones que han sido amortizados mediante el reintegro de su valor" (53)

Los accionistas poseedores de las acciones de goce tienen derecho a las utilidades líquidas después que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social; en caso de liquidación percibirán la cuota que les corresponda; y si en el contrato social así se establece, podrán tener derecho de voto. Por lo tanto podemos decir que aunque no son acciones pueden ser títulos de participación.

52.- Vázquez del Mercado Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 1980. p. 110.

53.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. p. 293

Las acciones de tesorería son acciones emitidas por las sociedades de capital variable y por las instituciones de crédito y seguro. Se trata de acciones no suscritas, representativas de un capital autorizado, pero no desembolsado, de manera que son acciones que la sociedad conserva en caja (en tesorería) y que va entregando al público poco a poco, a medida que la demanda de las mismas lo hace necesario.

Estas acciones, al igual que las de trabajo y las de goce tampoco son propiamente acciones ya que en este caso, no está suscrito el capital y por lo tanto no representan una parte alícuota del capital social.

C A P I T U L O I I I

L A A M O R T I Z A C I O N

A. CONCEPTO

Etimológicamente, amortización, "viene de amortar, del latín admortare, de mors, mortis, muerte. Pasar los bienes a manos muertas, que no los pueden enajenar, vinculándolos en una familia o en algún establecimiento. Redimir o extinguir un censo, pensión o renta restituyendo al acreedor el precio o capital entregado para su constitución o dándole la correspondiente indemnización". (54)

Desde el punto de vista financiero y de contabilidad, la amortización denota la extinción gradual de un activo, de un pasivo o de una venta nominal por medio de la división de su importe en cantidades periódicas durante el tiempo de su existencia.

En las sociedades anónimas o comanditarias por acciones y en

54.- "Amortización" Diccionario Jurídico Mexicano, T. II. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México., 1982 p. 138.

las sociedades de responsabilidad limitada, es una "operación que consiste en adquirir, mediante canje por acciones, certificados de goce o por numerario, las representativas del capital social. (55) Joaquín Garríguez dice que amortizar es: "anular ciertos números de derechos de asociados mediante actos singulares de extinción de esos derechos." (56)

Siguiendo a Joaquín Garríguez, la amortización de acciones puede llevarse a cabo con fondos del patrimonio vinculado de la sociedad, que es lo que se conoce como amortización de capital, o bien empleando el patrimonio disponible de la misma, que es la amortización con los beneficios de la sociedad.

B. DERECHO AL DIVIDENDO

Siendo el objeto de este trabajo la amortización de acciones con utilidades repartibles, y como éstas son consideradas como uno de los derechos principales del accionista, es conveniente ubicar el derecho al dividendo dentro de estos derechos.

55.- Diccionario Jurídico Mexicano, T. II Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1982. p. 138

56.- Garríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, T.I. p. 451.

El derecho principal del accionista, es la calidad de socio, que le confiere la posesión legal de una acción.

Independientemente de que "la acción es el derecho de participación del socio en la sociedad" (57), el accionista tiene como principales derechos :

"a) El derecho corporativo político de participar en las asambleas y votar en ellas.

b) El derecho de contenido económico de participar en el reparto de dividendos, y

c) El derecho, también de contenido económico de participar preferentemente en los aumentos de capital de la sociedad." (58).

A continuación reproduciremos un cuadro sinóptico que engloba los derechos de los socios, de Joaquín Rodríguez Rodríguez.

57. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa. México, 1981. p. 277.

58. Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrero, México, 1984, p.p. 88 y 89.

Derechos
del
accionista <

patrimoniales <

principales <

- Dividendo. dividendo preferente
- Cuota de liquidación
- Aportación limitada

accesorios <

- Obtención de certificados provisionales y títulos acciones.
- Canje de acciones
- Transmisión de acciones
- Obtención de acciones de goce

consecución <

administrativos <

- Convocatoria
- Participación en asambleas.
- Redacción del orden día.
- Representación.
- Voto.
- Aplazamiento de los acuerdos.
- Suscripción nuevas acciones.

vigilancia <

- Aprobación de balance
- Determinación de honorarios.
- Aprobación de gestión
- Denuncia a los comisarios.
- Derecho de impugnación de los acuerdos sociales.
- Derecho de suspender la ejecución de los acuerdos.

Una vez ubicado el derecho al dividendo como un derecho de contenido económico para el accionista, es considerado como uno de los más importantes "por servir directamente a la finalidad lucrativa que persigue todo accionista " (59).

El derecho al dividendo es "el que tiene el titular de cada acción de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido" (60).

1. Doctrina.

Siendo el derecho al dividendo un elemento esencial para los socios, la doctrina se plantea el problema de si tal derecho puede ser excluido por los estatutos de una sociedad.

En este sentido Walter Frisch Philipp, considera que si es posible excluir, en los estatutos el reparto de utilidades, "en

59.- Garríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil. T.I. p. 519.

60.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa. México. 1981, p. 388.

una Sociedad Anónima cuyo objeto no consiste en la obtención de utilidades, sino en un fin filantrópico, científico, cultural o de cualquier otro tipo distinto a la obtención de utilidades" (61).

Asimismo dicho autor establece que "una obtención de ventajas económicas por parte de la sociedad anónima o de sus accionistas no es inherente a la esencia de la sociedad anónima" (62).

Dicho autor considera que en los estatutos de una sociedad que no tiene fines lucrativos, se puede excluir el derecho al dividendo en forma general, estableciendo que no habrá reparto de utilidades.

En relación a este mismo problema Joaquín Rodríguez considera que "la sociedad anónima es una sociedad típicamente mercantil por su forma, por lo que no puede existir una sociedad mercantil ni aún civil sin carácter lucrativo, pues aunque el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sólo se

61.- Frisch Philipp Walter, La Sociedad Anonima Mexicana, ed. Porrúa. México. 1982. p. 238.

62.- Idem. p. 239.

opone a que uno o varios socios queden excluidos de los beneficios y nada dice respecto de un pacto social con arreglo al cual ningún socio perciba beneficio económico alguno, no puede olvidarse que la ausencia de un fin lucrativo equivaldría a la falta de uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato social," (63).

Por otra parte, para que las utilidades se repartan entre los socios, el dividendo deberá ser decretado previamente por la asamblea de accionistas, y si ésta determina la no repartición, dicha resolución será en términos generales sin exclusión de ningún accionista.

En mi opinión, el derecho al dividendo es un derecho esencial patrimonial de los accionistas sobre las utilidades de las sociedades, por lo que no se puede excluir en los estatutos sociales, el derecho de reparto de utilidades en forma general, ya que considero que al ser la Sociedad Anónima, una sociedad mercantil, tiene por lo tanto el carácter de lucrativo, lo cual se desprende del artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

63.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa. México. 1981, T. I. p. 389

1950V

"Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, o para otorgar o constituir una sociedad mercantil" la

definición de sociedad el carácter lucrativo, con mayor razón la sociedad anónima que es una sociedad mercantil.

Por otra parte las sociedades que se constituyen con fines filantrópicos, culturales o de otro tipo que no tengan fines lucrativos, se conceptúan dentro de otra figura Jurídica que no es la sociedad sino la asociación, con esto no quiero decir que no se pueda constituir una Sociedad Anónima con fines de esta índole, pero no por esto la sociedad anónima pierde su carácter de lucrativa y por tanto los accionistas pierden su derecho al dividendo.

2. El Dividendo en el Derecho Mexicano.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el dividendo es un derecho esencial de los accionistas ya que el mismo establece:

"No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que

excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias."

El derecho al dividendo, no consiste en obtener una participación en las utilidades que arroje el balance al concluir el ejercicio social, sino en pedir a la asamblea general resuelva sobre la distribución de utilidades, por lo tanto, el derecho al dividendo "es un derecho que se ejerce ante la asamblea, una vez aprobada por ésta la distribución, surge un derecho de crédito en favor del accionista frente a la sociedad." (64).

"El socio no tiene ningún derecho concreto de crédito sobre los beneficios que el balance arroje. Su derecho de crédito nace en el dividendo". (65), a partir de este momento, el accionista se equiparará a la posición de un acreedor extraño a la sociedad.

Ejemplo: "Si la sociedad cae en quiebra antes de que la junta general haya fijado el dividendo repartible, el accionista pierde prácticamente su derecho abstracto a una participación en las ganancias, si por el contrario, cae en quiebra después, el

64.- Idem. p. 390

65.- Garríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, T.I.
p. 519.

accionista podrá hacer valer en el juicio de quiebra su derecho de crédito como cualquier otro acreedor de la sociedad". (66)

Para poder ejercer el derecho al cobro de las utilidades, la asamblea general ordinaria de accionistas debe:

Primero.- Aprobar los estados financieros que las arrojen, fijar el reparto de las utilidades de la sociedad anualmente, de acuerdo a lo establecido por los artículos 16, 19, 172 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que en estos preceptos se establece la obligación a las sociedades anónimas de aprobar su balance año con año, y por lo tanto la distribución de sus utilidades; en caso de que éstas existan;

Segundo.- la asamblea general de accionistas podrá cuando lo considere pertinente , tomar el acuerdo de repartir utilidades lo cual es competencia única y exclusiva de la asamblea general de socios.

En los estatutos de la sociedad se pueden limitar las disposiciones, en cuanto al acuerdo de distribución de utilidades, si en los estatutos no se ha prevenido nada sobre el reparto de dividendos, la asamblea ordinaria decidirá libremente sobre ellos.

66.- Idem. p. 519.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que para que pueda acordarse la distribución de utilidades reales, es decir, que resulten efectivamente del balance, aquellas se repartirán después de aprobado este último, conforme al artículo 19 del ordenamiento en cuestión.

El reparto de utilidades reales deben ser hechas, después de realizadas las deducciones legales como son:

Primero: el caso que establece el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, en el sentido de reembolsar las utilidades indebidamente repartidas, por exceder del monto de las que realmente se hubieran obtenido, tampoco podrá hacerse la distribución de utilidades, mientras no hayan sido restituidas o absorbidas, mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social, y

Segundo: El caso en que el reparto de dividendos se hará después de descontar la cantidad correspondiente para la formación del fondo de reserva legal de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de dicha Ley.

C. UTILIDADES Y DIVIDENDOS

Por otro lado cabe mencionar la diferencia que existe entre las utilidades de la sociedad y los dividendos que corresponden a los accionistas, es decir, las utilidades son aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia del ejercicio de la actividad social y que constituyen un superávit en relación con el capital social y los dividendos son las cantidades que resultan de distribuir dichas utilidades o superávit entre los socios o accionistas.

Esta distinción es necesaria, porque estrictamente las utilidades corresponden a la sociedad que es una persona moral distinta de los socios o accionistas y solamente cuando la persona moral toma el acuerdo, a través de su órgano respectivo de enterar a los socios dichas utilidades, fijando fecha para su pago, es cuando se concreta el derecho del socio al dividendo y se convierte en acreedor de la sociedad.

Los dividendos repartidos deben ser ganancias efectivas y reales y la distribución procede hasta sobre aquella parte de los beneficios que resulten del balance, una vez hechas las deducciones legales.

De lo anterior se desprende que el derecho concreto al

dividendo está sujeto a dos condiciones, siendo la primera el que las utilidades que habrán de repartirse figuren o aparezcan de un balance aprobado por la asamblea general ordinaria de accionistas y la segunda condición consiste en que la propia asamblea general ordinaria de accionistas acuerde la distribución de dichas utilidades.

"A pesar de que el derecho abstracto al dividendo es un derecho esencial del accionista, éste no puede obligar a la asamblea a efectuar un reparto, a pesar de que los mismos pueden figurar en un balance aprobado por ella. En este sentido consideramos que la facultad de la asamblea es total, sin más limitaciones que las que puedan resultar de la Ley o de los estatutos sociales". (67).

D. LIMITACIONES LEGALES AL DIVIDENDO

Son limitaciones legales al poder de la asamblea general de accionistas para repartir dividendos o para no hacerlo, los que

67.- Rodríguez del Castillo José Victor. El Dividendo en la Sociedad Anónima, Estudios Jurídicos en memoria de Mantilla Molina, Roberto. Editorial Porrúa. México 1984. p.674

resultan de los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

a) 17 y 112, en cuanto a que el acuerdo del órgano supremo de la sociedad no podrá privar a uno o más socios de su derecho de participar en la distribución de las utilidades;

b) 16, fracción I y 117, en cuanto a que los accionistas deberán participar de los beneficios en proporción a sus respectivas aportaciones y al importe que de ellas hayan pagado;

c) 18 y 19, ya que la asamblea no podrá acordar el reparto de los beneficios de un ejercicio social mientras no hayan sido amortizadas, con dichos beneficios, las pérdidas que la sociedad pudiera haber tenido en ejercicios anteriores o bien se haya reducido el capital social absorbiendo los accionistas tales pérdidas;

d) 19, es el caso en que las asambleas sólo podrán acordar el reparto de las utilidades reales que figuren en un balance previamente aprobado por ella;

e) 20, en cuanto previamente al reparto de los dividendos es obligatorio separar el cinco por ciento de las utilidades netas para crear, incrementar o reconstituir la reserva legal hasta que éste llegue a ser igual, por lo menos, al veinte por ciento del capital social; y

f) 113, relativo a las acciones con dividendo preferente, ya que no se podrá pagar un dividendo a las acciones comunes mientras no se haya cubierto el dividendo preferente estipulado en los estatutos.

El artículo 6, fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los estatutos sociales deberán contener normas relativas a la forma en que la sociedad anónima deberá hacer la distribución de las utilidades entre sus accionistas. Si los estatutos son omisos respecto de estas normas, el artículo 8 de dicha Ley prevé que se aplicarán las disposiciones legales relativas.

Por último podemos señalar que es evidente, que las normas estatutarias a que se refiere el artículo 6, fracción X de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán respetar las limitaciones legales en materia de dividendos a los que antes nos referimos, pero si bien no pueden ir en contra de esas, si podrán complementarlos en cuanto al porcentaje de utilidades que la asamblea deba necesariamente repartir como dividendos, su periodicidad y forma de pago, utilidades que estén destinadas por los estatutos a la creación o incremento de reservas estatutarias o su conversión a capital.

Si los estatutos sociales contienen este tipo de normas, la facultad de la asamblea general de accionistas relativa al

decreto o reparto de dividendos deberá sujetarse a los mismos.

E. PAGO DEL DIVIDENDO

De acuerdo al artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el pago de los dividendos se hará contra la entrega de los cupones que los títulos de las acciones llevan adheridas.

"El derecho al cobro de las utilidades"⁽⁶⁸⁾ como le llama Mantilla Molina a los dividendos, están representados por títulos accesorios, llamados cupones, mismos que deben estar adheridos a los títulos de las acciones y que también pueden estar adheridos a los certificados provisionales.

De acuerdo con el artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el pago de los dividendos se hará contra la entrega de los cupones que las acciones llevan adheridos y que se desprenderán del título correspondiente "los cupones incorporan un derecho de crédito a una aportación en dinero y no

68.- Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México 1956, p. 526.

en modo alguno, un derecho de cooperación". (69).

La Ley no señala los requisitos que deben contener los cupones, pero la costumbre mercantil, establece que los cupones deben llevar el nombre de la sociedad y un número progresivo.

El artículo 117 de la citada Ley establece que la distribución de las utilidades y del capital social, se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

F. EL BALANCE DE LA SOCIEDAD ANONIMA

De acuerdo con el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los administradores de las sociedades anónimas están obligados a presentar ante la Asamblea general de Accionistas un informe sobre la marcha de la sociedad por el ejercicio concluido, que siempre será anual, y que de acuerdo a dicho artículo debe contener, en términos generales, lo siguiente:

69.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles Ed. Porrúa, México, 1981. p.396.

a) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad.

b) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad.

c) Un estado que muestre los resultados de la sociedad.

"El balance como medio de determinar la situación patrimonial y de apreciar la ganancia en la sociedad anónima, adquiere importancia, ya que garantiza a la sociedad la estabilidad de su capital, hace imposible el reparto de dividendos ficticios, permite a los accionistas conocer fielmente los resultados del ejercicio y por ende, la posibilidad de conservar con pleno conocimiento de causa la gestión de los administradores; y por último, ofrecer al tercero que contrate con la sociedad una representación exacta de la garantía que ésta ofrece para responder del cumplimiento de las obligaciones que no ha contraído o va a contraer a su favor." (70).

"La trascendencia del balance en las sociedades por acciones es el medio que concurre a la protección de los intereses de los accionistas y de los acreedores .

70.- Garríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil.
pag. 526

Los intereses de los accionistas que protege el balance son que los socios buscan la obtención de ganancias con el empleo del mínimo capital necesario y tienden a recuperar todo lo que no sea esencial a tal fin, en tanto que los acreedores pretenden el mantenimiento de la máxima garantía de sus créditos."(71).

El balance cumple con las siguientes funciones:

a) Permitir el conocimiento a todos los interesados del estado patrimonial de la sociedad.

b) Contribuir a la defensa de la integridad del capital.

c) Demostrar si existen utilidades y por consiguiente la posibilidad de su distribución entre los accionistas.

d) Hacer las veces de una periódica rendición de cuentas de los administradores.

e) Servir de base para establecer la cuota del patrimonio social correspondiente a los socios " (72),

71.- Fragosi P., Horacio, Estudios de Derecho Societario, Editorial Abaco de Rodolfo De Palma Buenos Aires Argentina 1978. pag. 104.

72.- Idem. p. 105.

El balance por lo tanto es decisivo para la determinación de la integridad del capital social, de la existencia de pérdidas y ganancias y consecuentemente de la distribución de utilidades entre los socios.

Asimismo, el balance, como documento integrante de los estados financieros, debe ser aprobado por la asamblea general ordinaria de accionistas, órgano a quien el artículo 181 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles concede esta facultad "y es con base en este mismo precepto que sólo la asamblea general ordinaria de accionistas puede resolver sobre el acuerdo de distribución de dividendos." (73)

Debe tenerse presente que el balance integra el complejo de los estados contables, que se completa con el estado de resultados y con las notas complementarias.

Por lo que toca al estado de resultados como complementario del balance, permite apreciar la forma como se conducen los negocios acertadamente o no.

"La cuenta de ganancias y pérdidas tiene una importancia esencial para proporcionar una visión dinámica del patrimonio de

73.- Rodríguez del Castillo José Victor, ob.cit. p.674

la sociedad, destacando las variaciones durante el ejercicio social." (74).

74.- Fragosi P. Horacio, Ob. Cit. p. 105.

CAPITULO IV

LA AMORTIZACION DE ACCIONES CON UTILIDADES REPARTIBLES

Después de analizar el concepto de acción y de amortización, y en conocer lo que es el dividendo, nos toca ahora enfocarnos en el tema central de este trabajo.

Para comenzar es indispensable establecer el marco jurídico, en el cual se encuentra regulada la amortización de acciones con utilidades repartibles.

A. PROCEDIMIENTO

Dicha amortización se encuentra regulada en el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece el procedimiento mediante el cual se lleva cabo la amortización y que a continuación se transcribe:

"ART. 136. Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

I. La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas;

II. Solo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;

III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario Público o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;

IV. Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el Contrato Social ;

V. La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce; aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas."

A continuación haremos un análisis de dicho artículo:

El primer punto que debe quedar muy claro es que la Ley únicamente autoriza la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando así lo prevenga el contrato social.

En virtud de lo anterior, y de lo establecido en el capítulo

tercero, habrá utilidades repartibles cuando así lo haya decretado la asamblea de accionistas, después de haber descontado de las utilidades brutas, "las deducciones correspondientes al fondo de reserva legal, y en su caso las estatutariamente pactadas así como el importe correspondiente a impuestos y a gastos generales del negocio" (75).

En segundo lugar, la fracción primera del artículo citado, establece que la amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas, asimismo el artículo 182 de dicha Ley en su fracción novena, dice que la amortización por la sociedad de sus propias acciones deberá ser decretada por la asamblea general extraordinaria de accionistas.

De lo anterior se desprende que para que la sociedad pueda llevar a cabo la amortización de acciones deberá:

Primero.- establecerlo en sus estatutos sociales y;

Segundo.- se deberá reunir la asamblea en su carácter de extraordinario para acordar dicha amortización.

La fracción II de dicho precepto legal establece que sólo podrán amortizarse acciones pagadas.

75.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa. México 1981. p. 297

Esta fracción se refiere a aquellas acciones cuyo valor esté totalmente cubierto, lo cual se entiende, como dice Rodríguez Rodríguez, "como un motivo para impulsar a los morosos al pago de lo debido y como un modo de impedir el injusto enriquecimiento que obtendría el que pudiese recibir el valor de su acción sin haberla satisfecho" (76).

La fracción III del multicitado artículo 136 establece dos supuestos para la adquisición de acciones para amortizarlas.

Por lo que toca al primer supuesto, la fracción III establece que el contrato social y el acuerdo de la asamblea general fijarán un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad.

En este supuesto, en la asamblea de accionistas de la sociedad se determina el precio para la amortización, la cual deberá llevarse a cabo en forma equitativa para los accionistas, quedando a la suerte, haciéndose la designación de las acciones ante notario o corredor público.

En relación con lo anterior, cabe la interpretación de que el requisito de sorteo ante notario o corredor público, es aplicable al caso de amortizaciones parciales de acciones, ya que de llevarse a cabo una amortización total, no tendría caso la celebración del sorteo para designar las acciones.

En el segundo supuesto se establece que la amortización se lleve a cabo a través de la Bolsa de Valores.

En este caso no se requiere del sorteo, y bastará con acudir a la bolsa para que la sociedad emisora de las acciones amortizables las adquiera al precio corriente del mercado.

La fracción cuarta de dicho artículo establece que los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados con la posibilidad para la sociedad de emitir acciones de goce, cuando el contrato social lo prevenga expresamente.

La última fracción del artículo que venimos analizando establece que la sociedad debe conservar a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año a partir de la fecha de la publicación mencionada en la fracción III de dicho artículo, el precio de las acciones sorteadas. Si después de este plazo los tenedores de las acciones no se presentaren a recoger su precio, éste se aplicará en favor de la sociedad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**B. NATURALEZA JURIDICA DE LA AMORTIZACION DE ACCIONES CON
UTILIDADES REPARTIBLES**

En la doctrina existen dos opiniones contrapuestas respecto a la naturaleza jurídica de la amortización de acciones, unos consideran que implica el abono de un dividendo extraordinario, mientras que otros la consideran como un reembolso de capital.

A continuación explicaremos en que consiste cada una de ellas.

1. Teoría del dividendo extraordinario.

Esta teoría establece que en la amortización de acciones, se atribuye, una parte de los beneficios a reembolso, mientras que el resto se aplica al pago de los dividendos ordinarios.

Thaller citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, dice: "estimamos que al menos respecto de la sociedad, la amortización no es un reembolso de la acción, pese a las experiencias empleadas, sino que constituyen un dividendo extraordinario del cual se beneficia el accionista designado por la suerte, sería contradictorio pretender que el importe de la acción ha sido

devuelto al accionista y que sin embargo continúe estando integrado el capital " (77).

2. Teoría del reembolso.

Dentro de esta teoría, la doctrina se ha dividido en el sentido de como debe de ser el reembolso de la amortización.

Lyon y Renault, citados por Rodríguez Rodríguez, entienden que se trata de un reembolso del capital propiamente dicho lo que se realiza en la forma de un pago extraordinario imputado al capital, la sociedad deduce de los beneficios una suma igual al importe de éstas, si la sociedad atribuye los dividendos sin hacer deducción alguna de esta clase, todo accionista podría aportar cada año una porción de dividendo, recibido para reconstituir su aportación al cabo de cierto número de años.

Para Valery y Amiaud, más bien que un reembolso de capital, se trata de un reparto anticipado del líquido que resultare disponible en el momento de disolución de la sociedad, es decir

77.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, México 1981 pag. 298

que lo conciben como un reparto de patrimonio en vez de un reparto de capital, Bartadon igualmente citado por Rodríguez Rodríguez, entiende por consideraciones jurídico contables, que "la amortización de capital representa el reembolso de la aportación, del accionista y la reconstrucción del capital social, por una aportación equivalente que procede de la reserva de amortización. (78).

El legislador, en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al referirse a la sociedad anónima indica:

"En cuanto a la amortización de acciones de capital, debe de recordarse lo dicho al hablar de la amortización de las partes sociales en las sociedades de responsabilidad limitada."

En la parte referente a las sociedades de responsabilidad limitada la exposición de motivos señala:

" La amortización de partes sociales (artículo 71) no supone reducción de capital, de manera que para llevarse a cabo no es preciso seguir la tramitación que para esa reducción se fija, siempre que, como el precepto respectivo lo establece, dicha

amortización se lleve a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la Ley pueda disponerse para el pago de dividendos, pues de lo contrario la amortización se llevará implícita una reducción de capital que únicamente podrá consumarse con los requisitos que para tal reducción contiene la Ley."

De la lectura anterior se desprende que la empresa que realice la amortización de sus propias acciones a través de las utilidades repartibles, es obvio que no está efectuando una disminución del capital social, puesto que éste en ningún momento lo está utilizando para llevar a cabo tal amortización.

Adicionalmente de lo anterior, la amortización de acciones puede hacerse con las utilidades de las empresas que no están en Bolsa, pues el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ni distingue ni lo prohíbe y si de acuerdo a lo indicado, se pueden amortizar partes sociales, por mayoría de razón pueden amortizarse acciones de las sociedades anónimas.

Del citado artículo 136 se desprende que la amortización de acciones consiste en que la sociedad adquiera sus propias acciones, siempre que el pacto social así lo permita pagando el precio de las mismas con los beneficios de la sociedad.

En este caso estamos en presencia de una compraventa "sui

generis," ya que la sociedad al adquirir sus propias acciones tiene la obligación de anular los títulos sin que se tenga que disminuir el capital social.

No obstante que el capital social no se modifica, es necesario que los títulos con valor nominal subsistentes, se cancelen y se emitan nuevos con valor nominal que representen al capital social.

Por otro lado, si son sin valor nominal, no habrá necesidad de que se cancelen y se emitan nuevos, puesto que éstos pueden subsistir.

En ambos casos, será necesario modificar el contrato social para señalar el tipo o clase de acciones o bien, su nuevo valor nominal.

Toda vez que la operación es una compraventa de acciones, ésta no puede identificarse con alguna otra figura, es decir, con un reembolso de aportaciones ya que el capital social no se ve afectado, como ha quedado precisado, ni tampoco con el pago de un dividendo puesto que se trata de una compraventa.

Cuando la amortización de acciones se realiza a través de la Bolsa de Valores, el importe por acción que se cubrirá será el que corresponda conforme a su valor de cotización, o bien, cuando se realiza por sorteo, el precio será determinado por la propia

sociedad.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones amortizables son aquellas que estén íntegramente pagadas, y al adquirirlas, la sociedad emisora deberá proceder a su cancelación. Esta operación provoca una reducción en el capital contable de la sociedad, más no de su capital social, el cual después de la amortización realizada estará representado por un número menor de acciones con mayor valor nominal, o bien, por acciones sin valor nominal.

C. UTILIDADES SUSCEPTIBLES DE APLICARSE EN LA AMORTIZACION

La amortización de acciones en los términos del artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede efectuarse contra utilidades de operación, las cuales fueron analizadas en el capítulo anterior, así como contra las utilidades que provengan de la revaluación de los activos fijos de la sociedad, en ambos casos se necesita que en el balance aprobado por la asamblea aparezcan dichas utilidades y que no existan pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de restitución.

Por lo que hace a las utilidades producto de la revaluación de los activos fijos de la sociedad, existen elementos

suficientes tanto en la Ley como en la doctrina para sostener que efectivamente corresponden a ganancias generadas por la empresa, y que pueden válidamente repartirse a los accionistas. Por lo tanto estos conceptos corresponderán a utilidades repartibles contra las cuales es procedente efectuar una amortización de acciones.

Al respecto Ripert indica "que la conversión de reservas es efectivamente una utilidad que tiene como ventajas el establecer una proporción más justa entre el valor nominal del título bursátil y aumentar la confianza de los terceros al ver que los accionistas destinan reservas para aumento de capital, además de que el recibir nuevas acciones permite negociar su derecho teórico sobre las reservas." (79).

Asímismo indica Ripert que:

"La incorporación de las reservas sigue dando el lugar al derecho de aporte y a la división del capital cuyo monto varía de acuerdo con la reserva.....el reembolso de las acciones que surge de esta incorporación directa, constituye una distribución de ganancias " (80).

79.- Ripert. Tratado de Derecho Comercial. T. II.

80.- Idem.

Por otro lado la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 116 reconoce la existencia de la revaluación de los activos de las sociedades anónimas, atribuyéndoles efectos en el patrimonio de la entidad, y permitiendo expresamente su capitalización.

Además, dicho artículo dispone que las acciones producto de la capitalización, serán acciones liberadas por lo que si éstas se amortizan como producto de una reducción de capital, y se reembolsa a su tenedor su valor nominal, la cantidad que originalmente conformaba en la reserva puede llegar hasta el accionista.

De los anterior se concluye que es lícito el considerar a las utilidades provenientes de la revaluación de los activos, como utilidades repartibles y darlas en dividendo, o bien, contra ellas amortizar parte de las acciones sin reducir el capital social.

La revaluación de los activos debe mostrarse además, en la información financiera que se presenta a los accionistas en los términos del artículo 172, inciso f) de la citada Ley, pues significa un cambio en las partidas que integran el patrimonio social de los que se regulan en dicho precepto, que por si mismo implica una ganancia para la sociedad, tomando como medida para

su cálculo la moneda de curso legal en nuestro país.

Conforme a la Ley Monetaria, la unidad del sistema monetario en México es el peso, y por tanto la medida obligatoria para calcular la marcha de los negocios de las sociedades es precisamente el peso.

Incluso en las disposiciones fiscales se reconoce la posibilidad de que las sociedades repartan las utilidades provenientes de la revaluación de los activos, ya que regula los efectos que ésto produce para las partes involucradas, en el ámbito tributario.

Como ejemplo podemos citar lo que se señala en la legislación fiscal, al reconocer la existencia del superávit y que éste puede ser distribuido en efectivo o en bienes.

Para los efectos de la legislación, se entenderá por utilidades distribuidas por acción, parte social o certificados de aportación patrimonial, las que obtenga el socio, accionista o titular del certificado, ya sea en efectivo, en acciones, o en cualquier otro bien inclusive las que deriven de superávit por revaluación de activos o por cualquier otra causa.

Otro ejemplo que podemos considerar, aunque sólo es aplicable a personas físicas, es aquel que considera como

ingresos por dividendos los que se generen por revaluaciones de activos y del capital de las empresas.

De todo lo anterior, es de concluirse que el Legislador concibe al superávit por revaluación, como una utilidad, que es susceptible de repartirse entre los accionistas.

D. REGULACION DE LA AMORTIZACION DE ACCIONES CON UTILIDADES REPARTIBLES EN EL DERECHO MEXICANO.

La amortización de acciones con utilidades repartibles, únicamente se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 136, estableciendo todo el procedimiento que ya hemos explicado.

Sin embargo, considero que debería de regularse con mayor amplitud dicha amortización, toda vez que la actual redacción del precepto legal en cuestión resulta deficiente, en el sentido de que el mismo puede acarrear serias injusticias para una minoría de accionistas, de sociedades que lleven a cabo la amortización con utilidades repartibles.

Por ejemplo, en el caso de que una sociedad anónima se encuentre en una época de gran auge de beneficios, la mayoría de accionistas puede imponer que las ganancias de la sociedad se

lleven a la cuenta de utilidades pendientes de repartir, o bien crear reservas para determinados fines, y así evitar un reparto de dividendos o en su caso repartir una parte mínima de los beneficios de la sociedad, posteriormente la mayoría de los accionistas podrán dividir las acciones de la sociedad en series, siendo unas las amortizables y otras las no amortizables.

Una vez divididas las acciones, la asamblea Extraordinaria decretará la amortización de acciones, a un valor inferior del real recibiendo los accionistas un dividendo bajísimo, después de haber corrido todos los riesgos de la inversión como accionista, además como la expedición de las acciones de goce no es obligatoria para la sociedad, los accionistas poseedores de las acciones amortizadas quedarán completamente desligados de la sociedad lo cual es totalmente injusto.

Al respecto Joaquín Rodríguez Rodríguez, establece lo siguiente;

"10. Que la amortización de acciones se haga por el valor real de las mismas, de manera que la acción amortizada perciba no sólo su valor nominal, sino la parte proporcional que le corresponde en las reservas y en las utilidades por repartir. Al efecto, debería imponerse que la amortización se haga previa redacción de un balance, para fijar el valor de las acciones;

20. Todas las series de acciones deberían entrar en sorteos para la amortización, para impedir que la serie o series no amortizables queden con el beneficio exclusivo del capital social;

30. Tal vez pudiera hacerse obligatoria la emisión de los certificados de goce, aunque la primera de las medidas propuesta hace que no sea absolutamente necesaria esta última medida, que tiende a hacer participar en el capital y en las reservas a las acciones amortizadas, después que las que no lo fueron han percibido su cuota de liquidación, al concluirse la sociedad". (81).

En este sentido estoy de acuerdo con el autor, sin embargo considero que el balance se realice a través de Contador Público Registrado, en los términos de la Ley de la materia y que el mismo sea publicado en caso de que la amortización se haga en bolsa de valores, con el fin de que los accionistas tengan conocimiento de dicho balance.

En el último punto que establece el autor, al considerar la posibilidad de hacerse obligatoria la emisión de los certificados

81.- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Ed. Porrúa, México 1981. pags. 302, 303.

de goce, considero que no es necesario, primero por la propuesta que hace el autor en su primer punto y segundo, por que los poseedores de este tipo de acciones tendrían más derechos que los poseedores de las acciones no amortizadas ya que los primeros obtendrían además del resultado de la amortización el porcentaje que se haya fijado en los estatutos sociales sobre lo que haya quedado después de haber pagado a los accionistas con acciones no amortizadas el valor de sus acciones.

Sobre la amortización de acciones con utilidades repartibles, Rodolfo Fischer considera que la adquisición de la sociedad de las acciones que se amortizan "se hace a costa del fondo de ganancias y recibe el nombre de amortización sobre los beneficios líquidos" (82).

La anulación de acciones adquiridas por la sociedad "permaneciendo intangible el fondo de capital, tiende siempre a aumentar la participación correspondiente a cada socio, ya que una parte proporcional del fondo de aportaciones representado por

82.- Fischer Rodolfo, Las Sociedades Anónimas, su Régimen Jurídico. traducción del alemán por W. Roses. Edit. Revs. S. A., Madrid, España 1934.

las acciones que se cancelan acrece a favor de cada una de las acciones que permanecen en vigor.

En realidad, cada una de las acciones viene a representar ahora una aportación superior a la que aparece registrada en los estatutos y en los títulos correspondientes; la aportación efectiva que cada título representa se obtiene relacionando el número de acciones restantes con el fondo capital estatutario" (83)

Para entender lo explicado por Rodolfo Fischer, a continuación daremos un ejemplo:

Si una sociedad tiene de capital la cantidad de \$1,000,000.00 dividido en \$1,000.00 cada una y se amortizan 100 acciones el millón de capital no se distribuye ya entre mil acciones, sino entre 900, por lo que la suma representada por cada acción no será la de mil pesos, sino de \$1,111.11.

E. LAS ACCIONES DE GOCE

Este tipo de acciones no representan una parte del capital

83.- idem.

social, sino que se trata de títulos creados como consecuencia de la amortización de acciones, lo cual se desprende de la fracción IV del artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De lo anterior " se deduce que las acciones de goce son aquellos títulos de participación emitidos a favor de los títulos de acciones que han sido amortizadas mediante el reintegro de su valor" (84).

Las acciones de goce al no ser parte del capital social, no podrán ser computadas como importe del mismo, ni ser tenidas en cuenta para apreciar, aquellas mayorías, que la Ley exige sean de capital, ni computadas en los grupos minoritarios que la Ley requiere representen un tanto por ciento determinado de capital.

Es importante mencionar que las acciones de goce y los derechos que se les atribuyen dependen de la voluntad de la sociedad, en el sentido de que no será posible una emisión válida de las mismas si no consta previamente en los estatutos de la sociedad.

84.- Rodríguez Rodríguez Joaquín Tratado de Sociedades Mercantiles Ed. Porrúa México 1981. T. I. p. 295.

F. EFECTOS FISCALES DE LA AMORTIZACION DE ACCIONES CON UTILIDADES REPARTIBLES

La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece claramente que la amortización de acciones con utilidades repartibles no supone reducción de capital, de manera que para llevarse a cabo no es preciso seguir la tramitación que para esa reducción se fija, siempre que, como el precepto respectivo lo establece, dicha amortización se lleve a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la ley pueda disponerse para el pago de dividendos, pues de lo contrario la amortización sí llevará implícita una reducción de capital que únicamente podrá consumarse con los requisitos que para tal reducción contiene la Ley.

Ninguna disposición de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece el régimen fiscal aplicable a la amortización de acciones, tampoco la propia Ley o el Código Fiscal de la Federación, definen o asimilan la amortización de acciones a un acto o actividad relacionado con la aplicación de utilidades repartibles de las sociedades mercantiles.

Cuando una sociedad lleva a cabo la amortización de acciones con utilidades repartibles, en los términos de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, se está frente a una enajenación de acciones para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, basado en los siguientes argumentos:

La fracción III del artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles claramente señala que la sociedad anónima emisora de acciones adquiere sus acciones para amortizarlas, luego estamos frente a una adquisición de acciones.

Cuando el accionista acude a la bolsa para la amortización de sus acciones, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, entrega los títulos respectivos y recibe como contraprestación el precio correspondiente, estamos frente a una enajenación de acciones.

Cuando la sociedad emisora entrega al accionista el precio de sus acciones amortizadas por sorteo, también estamos frente a una enajenación de acciones.

En ambos casos se trata de enajenación de acciones porque el accionista entrega sus acciones a la sociedad emisora y recibe una contraprestación, en los términos de la Ley mercantil mencionada.

Mediante la amortización de acciones la sociedad emisora disminuye tanto el monto de sus utilidades repartibles como de su efectivo en bancos, sin que ello signifique una reducción del

capital social de la sociedad como lo establece la exposición de motivos ya mencionada.

Tampoco se trata de una distribución de utilidades a los accionistas o pago de dividendos, pues cuando eso ocurre los accionistas únicamente reciben un rendimiento de su inversión y conservan la propiedad de sus acciones.

De acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, se entiende por enajenación de bienes toda transmisión de propiedad. Mediante la amortización de acciones se transmite la propiedad de las mismas, luego estamos frente a una enajenación.

En virtud de lo anterior mediante la amortización de acciones con utilidades repartibles el accionista enajena acciones y la sociedad emisora las adquiere, estando en consecuencia frente a una enajenación de acciones con el siguiente régimen fiscal:

La enajenación es un acto gravado con el impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, fracción I y 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, la enajenación de acciones está exenta de pagar el impuesto, conforme lo dispuesto por la fracción VII del artículo 9 de dicha Ley.

Por lo que respecta al impuesto sobre la renta, el accionista que amortiza acciones, persona física residente en México, la ganancia en amortización de acciones está gravada en los términos de los artículos 74 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La base gravable se determina conforme a lo dispuesto por los artículos 96 a 100 y 19 de la misma Ley, el pago provisional se calcula con base en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley mencionada y la disminución de la pérdida sufrida en dicha enajenación se tendrá derecho a efectuar conforme a lo dispuesto por el artículo 97-A de la referida Ley.

Si la amortización de acciones se realiza en el país a través de Bolsa de Valores autorizada, la ganancia obtenida no pagará el impuesto, siempre que las acciones sean de las que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de personas morales con fines no lucrativos, la ganancia acumulable en enajenación de acciones, determinada conforme al régimen de personas físicas, se incluirá en el remanente distribuible que determinen las personas morales con fines no lucrativos. Las personas físicas integrantes de dichas personas morales pagarán el impuesto por la parte no acumulable y los integrantes que sean sociedades mercantiles estarán a lo

dispuesto por el artículo 68 de la Ley de la materia.

Por lo que toca a las sociedades mercantiles que enajenan acciones acumularán la ganancia en los términos de los artículos 17, fracción V y 19 de la Ley.

Si la enajenación se efectúa con pérdida no es deducible para efectos de determinar la utilidad fiscal, salvo que su adquisición y enajenación se efectúen dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general (art. 25, fracción XVIII-1p Ley). Los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley señalan el procedimiento a seguir para determinar el monto de la pérdida deducible.

Las pérdidas que puedan deducirse no excederán del monto de la ganancia que, en su caso, obtenga la sociedad que enajena acciones en el mismo ejercicio o en los tres siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán en los términos del segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley.

En cuanto a los residentes en el extranjero, la amortización de acciones se considera gravada por la Ley cuando la sociedad emisora sea residente en México.

La tasa del impuesto es del 20% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna. Si el residente en el extranjero

tiene representantes en México, podrá optar por aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia obtenida, que se determinará conforme al régimen de personas físicas, siempre que se trate de pérdida en enajenación de acciones o de ganancia obtenida por un contribuyente que resida en un país donde dicho ingreso se grave en el impuesto sobre la renta a personas morales a una tasa del 30% o superior.

Se exceptúa del pago de dicho impuesto, cuando la amortización de acciones se realice a través de la Bolsa de Valores autorizada.

Las disposiciones mencionadas en este punto se regulan en los artículos 144, 151 y 160 de la Ley de la materia.

Para la sociedad anónima que amortiza sus acciones tiene obligación de retener el impuesto sobre la renta cuando el accionista sea persona física, persona moral con fines no lucrativos residente en el extranjero sin representante en México como se señala a continuación:

El accionista persona física o persona moral con fines no lucrativos retiene el 20% del monto de la operación o la cantidad que resulte conforme al procedimiento establecido en los artículos 103 de la Ley y 126 de su reglamento.

El accionista residente en el extranjero retiene el 20% del

monto de la operación o el 30% de la ganancia obtenida, reuniendo los requisitos establecidos.

En virtud de que mediante la amortización de acciones las sociedades anónimas emisoras adquieren sus propias acciones, como ya se mencionó, de ninguna manera debe entenderse que se trata de una distribución de utilidades; por lo tanto, dichas sociedades emisoras no cayeron en el supuesto de la fracción IX del artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente desde 1983 y hasta 1988, que autorizaba la deducción de los dividendos o utilidades distribuidos.

La amortización de acciones con utilidades distribuibles no surte efectos en la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece el artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez, que el procedimiento establecido por dicha disposición únicamente se basa en el resultado fiscal, en el impuesto sobre la renta causado, en la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en algunas partidas no deducibles y en los dividendos tanto percibidos como distribuidos.

Sin embargo, al amortizarse las acciones con utilidades distribuibles, las sociedades anónimas emisoras disminuyen la posibilidad de decretar dividendos por el monto de la amortización de acciones mencionada.

Por lo tanto, para efectos del impuesto sobre la renta y de acuerdo con lo establecido en capítulos anteriores, la amortización de acciones contra utilidades repartibles, constituye una compra de sus propias acciones por parte de la sociedad emisora, por lo que, el régimen fiscal para los accionistas será el aplicable a las enajenaciones de acciones.

El régimen fiscal que corresponda dependerá de si el accionista es persona física residente en el país o persona residente en el extranjero y si la amortización se hace o no a través de la Bolsa de Valores; o bien, si el accionista enajenante es persona moral residente en el país, como ya lo explicamos.

Para el tenedor de las acciones de una sociedad cuyas acciones se amortizan, el tenedor está enajenando sus títulos y por lo mismo tendrá que acumular la ganancia que resulte en los términos de los artículos 17 fracción V, 18 y 19 y sus correlativos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los artículos antes mencionados se refieren a que son ingresos acumulables la ganancia derivada de la enajenación de acciones y la forma en que se determina dicha ganancia.

Ahora bien, si las acciones sorteadas que van a amortizarse, son enajenadas a un valor que no exceda al costo fiscal ajustado,

no se causará el impuesto sobre la renta por los accionistas.

Por lo que se refiere a la sociedad emisora que amortiza las acciones no existe efecto fiscal alguno. Sin embargo dependiendo del régimen fiscal aplicable a los accionistas enajenantes, podrá o no existir la obligación de retener impuestos.

El artículo 120 inciso V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece:

"Art. 120.- Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes...

V.- Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los socios o accionistas..."

En este caso se podría interpretar que dicha erogación si beneficia a los socios o accionistas, sin embargo, como ya lo apuntamos al hablar de la naturaleza jurídica de la amortización de acciones con utilidades repartibles, esta es una enajenación de acciones y como tal está gravada por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por otro lado en el artículo 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece la forma de determinar el monto de un dividendo en el caso de reducciones de capital, el cual consiste en efectuar una comparación entre el capital contable y el capital social de aportación ajustada.

En dicho artículo existe la controversia, si la disposición es aplicable en el supuesto de reducciones de capital únicamente o bien si se aplica tratándose de cualquier reducción de capital contable.

En el caso de reducciones de capital contable aún tratándose de amortización de acciones con utilidades repartibles, pudiera considerarse como dividendos la diferencia entre el capital contable de la empresa y el capital de aportación ajustado, hasta por el monto de la amortización.

Sin embargo, aún y cuando dicho artículo 121, no hace referencia expresa a reducciones de capital social, debe entenderse así por las siguientes razones:

a) Dicho artículo establece en la determinación del impuesto, como monto máximo a considerar como dividendos un importe igual al reembolso, el cual solamente puede ocurrir en el caso de reducciones de capital social o reembolsos de aportaciones para futuros aumentos de capital.

b) El propio artículo 121 hace referencia expresa del término "capital contable", lo cual sugiere que cuando la Ley quiera referirse específicamente a este concepto, lo hace a través de una mención concreta.

c) Sería absurdo su aplicación para todas las reducciones de

capital contable, pues las llevaría a considerar como dividendos a cualquier reembolso, incluso tratándose de reembolso de aportaciones para futuros aumentos de capital.

De lo anterior se concluye que la amortización de acciones con utilidades repartibles no puede considerarse para efectos del impuesto sobre la renta como un dividendo por reducción de capital por las razones antes expuestas y por lo mismo no causará el impuesto sobre la renta por este concepto.

C O N C L U S I O N E S

En el Código de Comercio vigente, desde 1890, sin considerar, la derogación correspondiente cuando se emitió la Ley General de Sociedades Mercantiles, el 4 de agosto de 1934, en su artículo 184 ya se establecía la posibilidad de amortizar acciones contra utilidades repartibles.

Actualmente, la amortización de acciones con utilidades repartibles se encuentra regulada expresamente, por el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual se establece el procedimiento para llevarla a cabo.

La acción como elemento indispensable para la amortización de acciones, es un título-valor que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios relacionados con su participación en la vida social.

Las acciones que pueden ser amortizadas, deben ser acciones propias íntegramente pagadas.

La amortización de acciones consiste en anular cierto número de derechos de asociados mediante el reintegro a los accionistas de su participación en el capital social, ya sea, con fondos del patrimonio vinculado de la sociedad o bien, empleando el patrimonio disponible.

Para el caso que nos ocupa la amortización de acciones, se lleva a cabo empleando el patrimonio disponible de la sociedad, es decir, sus utilidades líquidas.

Las utilidades que la sociedad puede emplear para amortizar sus acciones, deberán ser arrojadas por un balance, previamente aprobado por la asamblea general de accionistas y que de dichas utilidades se hayan efectuado las deducciones de Ley.

El derecho al dividendo para los accionistas es el que tiene el titular de cada acción de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido, y es un derecho esencialmente patrimonial de los accionistas sobre las utilidades de la sociedad, en virtud del carácter lucrativo de las sociedades mercantiles.

La distinción entre utilidades y dividendos consiste en que las primeras son aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia del ejercicio de la actividad social, y que constituyen un superávit en relación con el capital social y los dividendos son las cantidades que resultan de distribuir dichas utilidades o superávit entre los accionistas.

Como ya lo establecimos, la amortización de acciones con utilidades repartibles se encuentra regulada en el artículo 136 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual se

establece el procedimiento para llevarla a cabo, mismo que se puede resumir en los siguientes puntos:

1.- Que el contrato social lo autorice.

2.- Que la amortización sea decretada por una asamblea general extraordinaria de accionistas.

3.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.

4.- La adquisición de acciones. Para amortizarlas se hará en Bolsa, o bien ante notario o corredor titulado siempre y cuando el contrato social o la asamblea general hayan fijado un precio determinado, en este caso el resultado del sorteo se publicará por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la empresa.

5.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados, teniéndose la alternativa de poder emitirse acciones de goce, siempre que así lo prevengan los estatutos de la sociedad.

6.- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de acciones amortizadas, el precio de las acciones sorteadas y en su caso las acciones de goce por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación en el diario oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad.

7.- Al vencimiento del plazo de un año antes mencionado, si

no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y en su caso las acciones de goce, aquel se aplicará a la sociedad y en su caso las acciones de goce quedarán anuladas.

La naturaleza jurídica de la amortización de acciones, es la de una compraventa de acciones, toda vez que la sociedad adquiere sus propias acciones, anulando los títulos de las mismas sin que tenga que reducir su capital social.

En el Derecho mexicano la amortización de acciones con utilidades repartibles debería tener una mejor regulación en la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de evitar posibles injusticias para una minoría de accionistas.

En efecto, dentro de esta nueva regulación podríamos incluir los siguientes puntos:

1.- Que la amortización de acciones se realice por el valor real de las mismas y no por su valor nominal.

2.- Que dicha amortización se realice previa preparación de un balance de la sociedad que amortizará las acciones, a través de un Contador Público Titulado, y que el mismo sea aprobado por la asamblea general de accionistas.

En caso de que la amortización se realice con acciones que

se cotizan en Bolsa de Valores, resulta conveniente que dicho balance se publique para que todos los accionistas tengan conocimiento del mismo.

Para efectos fiscales, a la amortización de acciones con utilidades repartibles se le debe dar el tratamiento de una enajenación de acciones, y el régimen fiscal aplicable dependerá de si el accionista es persona física residente en el país o en el extranjero y si la amortización se hace o no a través de Bolsa de Valores o bien si el accionista enajenante es persona moral residente en el País o no.

La amortización de acciones con utilidades repartibles, únicamente se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 136, estableciendo todo el procedimiento que ya hemos explicado.

Sin embargo, considero que debería regularse con mayor amplitud dicha amortización, dado que la actual redacción del precepto legal en cuestión resulta deficiente, en el sentido de que el mismo puede acarrear serias injusticias para una minoría de accionistas de sociedades que lleven a cabo la amortización con utilidades repartibles, toda vez que al reducirse el Capital Contable de la sociedad con el efecto de la amortización, deja a los accionistas que no amortizaron sus acciones con un mismo Capital Social pero con inferior valor económico por haberse

reducido el Capital Contable, es decir si se tenía un Capital Contable de diez millones de pesos y un Capital Social de un millón después de la amortización se seguirá conservando el Capital Social de un millón pero el Capital Contable podría haberse reducido en forma ejemplificativa a cinco millones y si esto además es consecuencia de un sorteo de acciones, resulta que accionistas que habían venido corriendo con todos los riesgos de la inversión y que esperaban todos los beneficios de la misma, por una situación de azar en un momento dado se encuentran minimizados en el valor económico de sus acciones.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arangelli Ageo, La commenda a Venezia Specialmente nel Secolo XIV. en Scritti di Diritto Commerciale ed Agrario. Vol. 1, Padua 1935, pp. 36 y s.
- 2.- Arangio Ruiz, Vincenzo, La Societé nel Diritto Romano, Nápoles 1950, pp. 3 y s. 93 y s.
- 3.- Barrera Graff Jorge, Introducción al Derecho Mercantil, UNAM, México 1981.
- 4.- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, México 1985, Ed. Porrúa.
- 5.- Cancelli, Filippo, Societa: Diritto Romano. en el Novissimo Digesto Italiano, Vol. XVII, pp. 496 y s.
- 6.- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herrero, México, 1981.
- 7.- De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, México 1986.
- 8.- Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México 1987.
- 9.- Diurni, Giovanni, Società. (Diritto Intermedio) en el Novissimo Digesto, vol. XVII p. 529.
- 10.- Ferro-Luzzi, Paolo, II Contratti Associtivi, Milán 1976, pp 13 y sigs.
- 11.- Fisher Rodolfo, Las Sociedades Anónimas, su Régimen Jurídico. Traducción del alemán por W. Roses, Editorial Prous, S.A., Madrid, España 1934.
- 12.- Fragosi P. Horacio, Estudios de Derecho Societario, Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, Argentina 1978.
- 13.- Frish Philipp Walter, La Sociedad Anónima Mexicana, Ed. Porrúa, México 1982.
- 14.- Garríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, T.I., Ed. Porrúa.

- 15.- Garríguez Joaquín, Conceptos y Requisitos de la Sociedad, Madrid 1971, Vol. II., Ed. Porrúa.
- 16.- Garríguez Joaquín, Hacia un nuevo derecho mercantil, pp. 24 y s. Ed. Porrúa.
- 17.- Giron Tena, Derecho de Sociedades, Madrid 1976, p. 20.
- 18.- Giron Tena, Las Grandes Empresas.
- 19.- Kelley, Agustín M., Personality in Roman Private Law, Nueva York 1971, pp y s., y y s. loc. cit. Arangio Ruiz, pp. 80 y s.
- 20.- Malagarriaga, Carlos C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, vol. VI, Buenos Aires 1972, P. 84.
- 21.- Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México 1956.
- 22.- Polo Antonio, Empresa en sociedad.
- 23.- Ripert Georges, Aspectos Jurídicos, N. 20, p.52.
- 24.- Ripert Georges, Tratado de Derecho Comercial, T.H.
- 25.- Rodríguez del Castillo José Víctor, El Dividendo en la Sociedad Anónima Estudios Jurídicos en memoria de Mantilla Molina Roberto.
- 26.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México 1988, T.I.
- 27.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México 1981, T.I.
- 28.- Scialoja, Vitorio, Sull Orioine delle societa commerciali, en Saggi di vario Diritto, Roma 1928, 1 pp. 27 y s.
- 29.- Uria Rodrigo, Derecho Mercantil, 5a. Edición, Madrid 1976, p. 20.
- 30.- Vázquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México 1980.

LEGISLACION

- 1.- Código de Comercio, Ed. Porrúa México 1989.
- 2.- Código Fiscal de la Federación, Ed. Themis. México 1991.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Andrade, México 1989.
- 4.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Ed. Themis, México 1990.
- 5.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Porrúa, México, 1989.
- 6.- Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ed. Themis, México 1991.
- 7.- Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ed. Themis, México 1991.
- 8.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Andrade, México 1990.
- 9.- Reglamento de la Ley al Impuesto Sobre la Renta, Ed. Themis, México 1991.